

## **La autorización y pago de remuneraciones en caso una empresa de transporte público de pasajeros alegue no obtener ingresos directos por la comunicación público de obras al interior de sus vehículos**

Mediante Interpretación Prejudicial 52-IP-2022 del 6 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4472 del 20 de mayo último, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido criterios jurídicos interpretativos relacionados con la comunicación pública de obras al interior de los vehículos de una empresa de transporte público de pasajeros, tal como se aprecia a continuación:

«4.1. En el procedimiento interno, la empresa demandada alegó que no corresponde el pago por concepto de derechos patrimoniales de autor, toda vez que no se considera comunicación pública aquella que se realiza con fines estrictamente educativos (...)

(...)

4.4. En el orden comunitario, tales limitaciones y excepciones significan la posibilidad de realizar lícitamente, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los actos enumerados en el Artículo 22 de la Decisión 351, entre ellos:

«(...)

j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

(...).»

(...)

4.6. Para que proceda la aplicación del Literal j) del Artículo 22 de la Decisión 351 se deben cumplir con las condiciones determinadas por la norma comunitaria: i) que la representación o la ejecución de las obras audiovisuales, musicales y/o fonogramas sea con finalidades educativas, lo que supone que la representación o ejecución de la obra se realiza en una entidad educativa o en el curso de sus actividades (*v.g.*, un colegio, instituto, universidad, etc.); ii)

siempre que no tenga un fin lucrativo, directo o indirecto; y, iii) a condición de que el público esté compuesto exclusivamente por personas directamente vinculadas con las actividades de dicha institución.

- 4.7. En este sentido, los medios de transporte públicos o privados, entre los que se encuentran aquellos que brindan el servicio a instituciones educativas para el traslado de profesores, estudiantes o personal administrativo, que realicen comunicación o ejecución pública no autorizada de obras musicales o utilización de fonogramas, deberán realizar el pago correspondiente al derecho de autor.

(...)

- 8.1. **De acuerdo con la Decisión 351, ¿los servicios de transporte de pasajeros pueden ejecutar actos de comunicación pública de obras?**

Sí. Las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros realizan o ejecutan actos de comunicación pública de obras (musicales, audiovisuales, etc.) cuando, por ejemplo, a través de la instalación de radios, televisores u otro tipo de dispositivos electrónicos, permiten que los pasajeros, durante el viaje, disfruten (potencialmente) de las mencionadas obras, caso en el cual deben obtener la autorización correspondiente y pagar la remuneración respectiva (...)

- 8.2. **De acuerdo con la Decisión 351, ¿no obtener ingresos directos por la comunicación pública configuraría una excepción al pago de actos de comunicación pública? (...)**

Dado que Transportes (...) en el procedimiento interno sostuvo lo siguiente:

«...no puede desconocerse que ante la ausencia de una ley de la república que autorice el cobro de derechos de autor a cargo de las empresas de transporte público, no queda otro camino que no acceder a las pretensiones de la demanda incoada, pues es claro que al ser el servicio público de transporte, un servicio esencial, mal podría decirse que éste debe ser sujeto de cobro de tarifas adicionales al usuario quien finalmente se vería afectado con la implementación de tales medidas, y que en todo caso, y atendiendo la importancia de este servicio que protege el derecho fundamental de locomoción(...)»

Corresponde dar respuesta a la pregunta formulada por la autoridad

consultante en los siguientes términos:

Si una empresa que brinda el servicio de transporte de pasajeros efectúa un acto de comunicación pública de obras, en los términos establecidos en la Decisión 351 y la jurisprudencia de este Tribunal, incluyendo la presente Interpretación Prejudicial, está obligada a obtener la autorización de los titulares del derecho patrimonial de comunicación pública de dichas obras (o de la sociedad de gestión colectiva correspondiente), así como a pagar las remuneraciones que correspondan, de ser el caso.

La obligación antes mencionada se genera independientemente de si la empresa que brinda el servicio de transporte de pasajeros es privada o pública (o estatal), de si brinda el servicio a título oneroso o gratuito, de si brinda el servicio en régimen de competencia o de monopolio, de si brinda el servicio en régimen de autorización o de concesión; e independientemente de si el precio o tarifa que cobra por el servicio de transporte está regulado o no, si ha sido aprobado administrativamente o no, si ha sido fijado en un contrato de concesión o no; e independientemente de si el precio o tarifa, aprobado administrativamente, incluía o no en su estructura de costos, el pago de remuneraciones o regalías por la explotación de derechos de autor o derechos conexos.»

Para leer la providencia judicial completa pueden acceder al siguiente link:  
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204472.pdf>

\*\*\*\*